

Cartagena, 29 de junio de 2021

Honorable Magistrado:  
**WILLIAM GÓMEZ HERNÁNDEZ**  
**Sección Segunda - Subsección A**  
**CONSEJO DE ESTADO**  
Bogotá D. C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Radicado: **11001031500020210192800**  
Accionante: **MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA**  
Accionados: **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**  
Actuación: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro del término legalmente previsto para tal efecto, respetuosamente presento IMPUGNACIÓN de la sentencia de primera instancia de mi acción de tutela, descrita en la referencia de este escrito, proferida por su Honorable Despacho el día 22 de julio del año en curso y notificada a mi correo electrónico el día martes 27 de julio de 2021, de conformidad a los siguientes hechos y argumentos que expondré a continuación:

**RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE SALA DE CONOCIMIENTO EN LA PRIMERA INSTANCIA:**

Llevaré mi escrito de la siguiente manera: enunciaré las consideraciones de la Honorable Sala de conocimiento en primera instancia en las cuales hallo reparo del fallo objeto de esta impugnación y seguido, esbozaré mi sustento fáctico, jurídico o jurisprudencial a que haya lugar para apoyar mi desacuerdo con dichas posturas en que se fundamentó la sentencia de primera instancia, así:

Consideración No 1 de la Honorable Sala de Conocimiento en Primera Instancia:

✚ "En cuanto al segundo presupuesto, es decir, **que se pruebe que la decisión adoptada fue producto de un fraude, se aprecia que no se encuentra reunido** porque la accionante, en su escrito de tutela, **manifestó su inconformidad** con la sentencia proferida dentro del proceso de amparo que se tramitó ante la autoridad accionada, **por la omisión por parte del Tribunal de verificar la existencia y vigencia de las listas de elegibles** que surgieron de la Convocatoria 433 de 2016 para el cargo de defensor de familia y la falta de congruencia de la decisión judicial con la realidad fáctica y jurídica, **pero no señaló, y menos aún demostró, la ocurrencia de una situación de fraude.**" (negrilla y subrayados propios)

No puede admitirse en esta instancia y ante este Honorable Tribunal, que se le imponga al accionante, es decir, a la suscrita una inversión de carga de la prueba puesto que anota la Sala que "*debía probar que la decisión adoptada fue producto de un fraude*", **quienes tenían la obligación de controvertir lo dicho y anotado por mí en la acción de tutela eran los accionados**, pues está fuera de mi alcance conocer las actuaciones esgrimidas por las accionadas dentro de un trámite de acción de tutela al cual teniendo interés en el mismo, no fui vinculada y por ende me sujeto a lo que reposa en el escrito de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, pues tampoco está a mi alcance el acceso a las plataformas que se utilizaron para llevar a cabo dicho trámite tutelar. **La carga de la prueba estaba en cabeza**, como ya lo mencioné **de las entidades accionadas y si analizamos sus intervenciones, tenemos que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca guardaron silencio**, pues no reposa en el expediente de la acción de tutela de la referencia, un escrito donde exista una posición o pronunciamiento respecto a los hechos de mi acción de tutela, estando debidamente notificados, lo cual a cuenta del debido proceso, **deviene en una favorabilidad para la accionante sobre todos y cada uno de los hechos enunciados por la suscrita**. Y si entramos a estudiar la intervención del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, aunque éste sí arrimó contestación a la acción de tutela, **tampoco se pronunció al respecto de la omisión en que incurrió** al no suministrar la valiosa información al Tribunal de conocimiento de segunda instancia, de las listas de elegibles vigentes al momento incluso, de proferirse el fallo de segunda instancia por parte del mismo.

Adicionalmente frente a esta primera consideración, me permito manifestar Honorables Magistrados que no es totalmente cierto lo que se lee en el párrafo anterior, pues si bien la Sala esboza algunas de las falencias alegadas por la

suscrita sobre el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de las cuales hice mención y sustenté en mi escrito de tutela, **NO LO ES el que no haya señalado la ocurrencia de una situación de fraude**, es decir, lo que se encuentra subrayado y en negrilla en la parte final de dicho párrafo. Lo anterior lo puedo desvirtuar demostrando que, sí se hizo mención del hecho en que incurrieron la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de **OMITIR INFORMACIÓN SUPREMAMENTE RELEVANTE E IMPORTANTE COMO LO ERA LA EXISTENCIA DE LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES A LA FECHA INCLUSO, DE SER PROFERIDA DICHA SENTENCIA**, para el Cargo Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 de la planta de personal del ICBF con ocasión a la convocatoria 433 de 2016, información que tenían bajo su conocimiento y custodia y que resultaba decisiva para que el ad quem (Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca) profiriera una decisión ajustada a derecho y no una decisión vulneradora de mis derechos fundamentales, como en realidad ocurrió, especialmente de mi derecho al Debido Proceso. **Con dicha omisión por parte de los entes mencionados, estamos frente a un error inducido del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.**

Me resulta preocupante notar que no se hizo un juicioso estudio de mi acción de tutela, pues basta con una completa lectura del acápite de hechos de mi escrito de tutela, para notar que específicamente en el hecho **VIGÉSIMO SEXTO** relaciono todos y cada uno de los defectos de los cuales adolece el fallo de segunda instancia proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, defectos e irregularidades acaecidas dentro del trámite tutelar así:

**"VIGÉSIMO SEXTO:** *El día 17 de septiembre del año 2020, fue proferida por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Virtual, Magistrados Zoranny Castillo Otálora, Ana Margot Chamorro Benavides y Victor Adolfo Hernández Díaz, la sentencia de tutela de segunda instancia bajo el radicado procesal No 76001-33-33-008-2020-0017-01, en cuyo proceso acaecieron ciertas irregularidades tanto de las partes involucradas en el asunto, como por parte del fallador, lo que conllevó a la decisión de un fallo a todas luces vulneratorio de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concursos de Merito, artículos 29, 13, 25 y 125 respectivamente de nuestra Constitución Política.*

- *La primera falencia notada dentro del trámite de la Acción de Tutela presentada por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Angela Marcela Rivera Espinosa, es la ausencia de notificación de las misma, al no notificarme como parte interesada o tercero interviniente con interés en el tema que se debatía dentro del proceso en mención, se me coartó mi Derecho a Defensa, no tuve la oportunidad de intervenir ni velar por mis derechos fundamentales enlistados en el párrafo*

anterior. En ningún momento se me corrió traslado de la Acción de Tutela como tampoco hubo notificación del fallo proferido de segunda instancia y debieron de hacer dicha notificación, ya que mi objeto a perseguir es también la provisión de un empleo de iguales características a las perseguidas por las accionantes de dicha tutela, como lo es el empleo Defensor de Familia, Grado 17, Código 225 de la planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, pues de las resultas del proceso podría estar yo también beneficiada ya que pertenezco a una de las dos únicas listas que se encuentran vigentes a la fecha. Ahora, al no existir notificación de la acción de tutela en un principio, pues **tampoco fue de mi conocimiento a tiempo el mencionado fallo del 17 de septiembre del 2020.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil tiene bajo su tutela, toda la información personal como medios de contacto para estos menesteres como lo es el correo electrónico de todos los participantes que nos encontramos inscritos en las Convocatorias que maneja dicho ente en su plataforma SIMO, aclarando esto, dicha acción, reitero no se dio.

- **Como segunda acción dentro del trámite de la tutela que nos ocupa, encuentro que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar colocaron en conocimiento de la autoridad judicial información supremamente relevante para el proceso y que tenían bajo su conocimiento, como es la existencia de mi lista de elegibles y de su actual vigencia a la fecha del mencionado trámite de tutela y hasta el día 5 de junio del presente año. La información que menciono resulta ser trascendental por cuanto de haber sido puesta en conocimiento del ente judicial, se hubiese tenido en cuenta en la parte motiva de dicha sentencia de tutela y por ende en la parte resolutive y de esta manera no se hubiese consumado el menoscabo de mis derechos fundamentales que me tienen al día de hoy en estado de indefensión y acudiendo por medio del presente escrito ante su Honorable Despacho con el único objetivo que se me restablezcan los mismos confiando en la Institucionalidad que representa la Honorable Corte Constitucional de Colombia. De tal hecho no se da cuenta en la parte motiva del fallo vulnerador de mis derechos fundamentales. (negrilla propia)**
- El tercer hecho que observo incongruente dentro de las actuaciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, es que no existió por parte del tal, siquiera una mínima verificación de todas las listas de elegibles que surgieron con ocasión al Concurso de Méritos de la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF, de haberlo hecho, se hubiesen informado de cuales listas se encontraban vigentes y cuales no, lo que hubiese sido una arista determinante y fundamental a la hora de motivar y resolver el mencionado Fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, pues tal vez, en principio de congruencia, no se hubiese dejado por fuera de su orden judicial el uso de mi lista de elegibles, que valga la reiteración, sigue vigente.

- Como cuarto hecho acaecido por el fallador de segunda instancia, al leer sus apreciaciones en la sentencia de tutela que nos ocupa, se observa que si bien el mismo inaplica por inconstitucional el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero del 2020, que es un logro para todos y trata de impartir una orden garantista que beneficie a todas las personas que superando el concurso de méritos del ICBF, nos encontramos en todas las listas de elegibles y que no fuimos nombradas para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, contradice su postura al limitar, que dicha lista unificada se realice por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, "**con las listas que vencieron a fecha de 31 de julio de 2020**". De lo anterior, se colige que las posibles listas que vencieron después o que aún están vigentes como la mía, quedaran por fuera de tal amparo violando de manera flagrante mi derecho fundamental al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos de Carrera Administrativa por medio de Concurso de Méritos."

Consideración No 2 de la Honorable Sala de conocimiento en Primera Instancia:

- ✚ "En relación con ello, la Subsección repara en que la señora Márquez Remolina hizo alusión a los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela en contra de sentencias dictadas en procesos de la misma naturaleza, **pero no expuso ningún argumento tendiente a explicar la configuración de una cosa juzgada fraudulenta. Ciertamente, se advierte que los desacuerdos contenidos en la sustentación de las causales excepcionales aluden a la vulneración del derecho al debido proceso, por una actuación suscitada en el marco del trámite constitucional, en este caso la falta de vinculación al proceso, aspecto que se estudiará en el acápite siguiente.** (negrilla y subrayados propios)

En consecuencia, una vez aclarado lo anterior, se colige que la acción de la referencia instaurada por la señora Márquez Remolina en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para discutir el proveído del 17 de septiembre de 2017, **no cumple con los requisitos de procedencia excepcional, al tratarse de una sentencia dictada en sede de tutela.** Por tanto, se continuará el estudio del siguiente desacuerdo."

Honorables Magistrados, sea esta la oportunidad para reiterar que en mi escrito de tutela **sí se encuentra descrita la OMISIÓN** en que incurrieron las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de **no suministrar y poner en**

**conocimiento** del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, información importante sobre las listas de elegibles para el Cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta global de personal del ICBF bajo la Convocatoria 433 de 2016 que se encontraban vigentes hasta el 5 de junio de 2021, como lo fue mi lista de elegibles, **provocando a un ERROR INDUCIDO al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca** y consecuentemente, profiriendo éste un fallo de tutela de segunda instancia en menoscabo de mis ya mencionados derechos fundamentales, principalmente al Debido Proceso, pues junto a **la falta de NOTIFICACIÓN y por ende de VINCULACIÓN al trámite tutelar** que dio origen a la sentencia del 17 de septiembre de 2020, queda configurada la procedencia excepcional de mi Acción de tutela, que se me rechaza por improcedente en primera instancia, no haciendo este Despacho un juicioso estudio de la misma.

Lo anterior queda demostrado, tanto en el acápite de hechos como en el acápite de sustento de los requisitos jurisprudenciales establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional para la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales de la misma naturaleza, establecidos en una de las más recientes sentencias de este Tribunal T-072 de 2018 al respecto:

"... 34. Para ello, la jurisprudencia constitucional<sup>[19]</sup> estableció los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iii) que cuando se trate de una irregularidad procesal tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de la garantías constitucionales del actor; (iv) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; (v) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; y (vi) que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda a su vez a una sentencia que haya definido una acción de tutela.

35. Sobre este último punto, la Corte ha señalado que es necesario que la providencia judicial cuestionada no sea una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Ocurre sin embargo, que en este caso, la acción de tutela fue presentada en contra de una sentencia proferida en sede de tutela.

36. Con todo, **esta Corte ha permitido excepcionalmente la procedencia de la tutela en contra de una sentencia de tutela.**

37. Es así como en Sentencia SU-627 de 2015, esta Corporación unificó su jurisprudencia sobre el particular. En síntesis, señaló que la tutela en contra de sentencias de tutela no procede (i) si se presenta en contra de una

sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional; o (ii) si con la tutela se pretende lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela.

**38. Por el contrario, la acción de tutela en contra de sentencias de tutela procederá de manera excepcional en los siguientes casos:**

- (i) Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte;
- (ii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la Sentencia;
- (iii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato."

Ahora, respecto al enunciado: "En consecuencia, una vez aclarado lo anterior, se colige que la acción de la referencia instaurada por la señora Márquez Remolina en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para discutir el proveído del 17 de septiembre de 2017, **no cumple con los requisitos de procedencia excepcional, al tratarse de una sentencia dictada en sede de tutela.** Por tanto, se continuará el estudio del siguiente desacuerdo.

Se debe dejar claro también, que nuestra Honorable Corte Constitucional estableció unos requisitos generales y unos específicos para que una Acción de Tutela proceda contra una sentencia de la misma naturaleza, es decir, que sea una sentencia proferida dentro de un proceso de Acción de Tutela. Queda claro por demás, por parte de dicho tribunal, que se deben cumplir todos los requisitos generales establecidos para tal fin; **PERO BASTA CON QUE CONCURRA UNO SOLO DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS** para que la acción de tutela resulte procedente contra un fallo de tutela. La Honorable Corte Constitucional lo dispone de manera jurisprudencial así: ***basta con que se configure uno solo para que la acción de tutela proceda contra sentencias de tutela***, posición que es de recibo y compartida en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado que menciona el Honorable Magistrado en la decisión objeto de esta impugnación, la del 5 de agosto de 2014 cuyo magistrado ponente es el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, donde se establece:

*"... Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, **para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.***

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

**e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**

f. ...

g. ...

h. ...”

Cumpliendo entonces, con todos los requisitos generales se debe configurar si quiera uno de los requisitos específicos. En el caso que nos ocupa, se puede apreciar en mi escrito de tutela original, que **la inducción al error o error inducido se configura con la omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de ocultar o no dar a conocer la existencia de las listas de elegibles vigentes** para el cargo de Defensor de Familia a la fecha del trámite y sentencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la acción de Tutela de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, resultando de esa omisión, una sentencia de tutela de segunda **instancia contraria a nuestra Constitución Política** y por ende recae en detrimento de mis garantías constitucionales al Debido Proceso, Igualdad y las demás que invoco en mi escrito de tutela y de la cuales necesito y pretendo el amparo.

Consideración No 3 de la Honorable Sala de conocimiento en Primera Instancia:

✚ *“En esa medida, se denota que aquella **dispone de otro mecanismo judicial, para resolver la situación aquí planteada** porque el fallo de tutela censurado cuenta con un examen de **revisión constitucional**, el cual es efectuado por el órgano de cierre de esa jurisdicción, quien, al detectar la vulneración de algún derecho fundamental que no fue identificado por los jueces de instancia,*



*analiza el caso a fin de subsanar el yerro, instancia que no se ha agotado en el caso concreto.*

*En segundo término, no se desconoce que la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que **la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones de la misma naturaleza, cuando la discusión recae sobre una actuación que acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, incluso si el proceso no ha sido seleccionado para su revisión.** Sin embargo, la Subsección **considera** que la revisión del fallo de tutela es el mecanismo idóneo para el análisis y corrección de esas situaciones, puesto que, en los términos del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en esa instancia se pueden corregir los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho.” (negrilla propia)*

Honorables Magistrados, no puede ser de recibo las anteriores manifestaciones del A quo donde infiere que el medio idóneo para resarcir los errores acaecidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca sobre mis derechos constitucionales sea el recurso o instancia extraordinaria de Revisión en cabeza de la Honorable Corte Constitucional, pues dicha etapa **es eventual**, no es segura que se vaya a cumplir por aquello de su calidad extraordinaria y además extendida en el tiempo, demorada por estar sometida a una selección dentro de todas las acciones de tutela que se tramitan en el país, **por lo tanto no es el medio más idóneo, expedito ni eficaz** para tal fin, por cuanto si resulta no ser seleccionada para el examen de Revisión, como lo menciona el A quo, **estaría la persona que fue afectada en sus garantías constitucionales, en este caso yo, sometida o condenada a sobrellevar esa vulneración y así se estaría renunciando al efecto vinculante de los Derechos Fundamentales. Pues si la jurisdicción da lugar a la afectación de derechos fundamentales, tales decisiones deben ser removidas del mundo jurídico para restablecer el efecto vinculante de esos derechos.**

Es por lo anterior que acudí a interponer mi acción de tutela en procura primero que todo de mi derecho fundamental al Debido Proceso y por ende a los demás que mencioné en mi escrito tutelar, como los son a la Igualdad, al Trabajo, al Acceso a la Carrera Administrativa por medio de concurso de méritos porque al ser unos consecuencia de los otros, **resultaron lesionados también con la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, al hacer además un fallo extensivo, abrogándose las funciones

exclusivas de la Honorable Corte Constitucional de otorgar efectos Inter Comunnis en las sentencias de Tutela.

No puede entonces entrar el A quo con el fallo de primera instancia proferido en mi tramite tutelar a condenarme a soportar la vulneración flagrante de mis derechos constitucionales por parte de los accionados, al dejar al trámite de una **EVENTUAL REVISIÓN** por parte de la Corte Constitucional de la sentencia de Tutela del 17 de septiembre de 2020. Y entonces me surge la siguiente inquietud: ¿y si no es seleccionado dicho trámite para el eventual examen extraordinario de revisión, se me obligaría a cargar con la impotencia de aceptar la vulneración a mis derechos fundamentales, tendría yo que asumir la derrota por los defectos de un trámite tutelar que dio como resultado una sentencia que adolece de los defectos jurídicos ya expuestos?

En cuanto al tema de la **procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela cuando la discusión recae sobre una actuación que acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados con la demanda de tutela, incluso si el proceso no ha sido seleccionado para revisión**, es menester traer algunas precisiones relevantes de una sentencia SU – 116 de 2018, mencionada por la Sala en el fallo impugnado donde establece de manera enfática nuestra Honorable Corte Constitucional lo siguiente respecto al tema y oportunidad de conformar el contradictorio así: ***“Esta Corporación ha señalado que **“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*****

...

***“En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar de la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieran verse afectados con el fallo a proferirse. De ahí que esta Corporación haya reiterado<sup>[101]</sup>:***

***“La acción de tutela y su trámite, si bien son informales de conformidad con la naturaleza que a aquélla le es característica y por razón de las finalidades que persigue, no escapa a la garantía del***

**debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución, habría de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas.**

**Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional** que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, **puede resultar afectado por la decisión que se adopte** como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.

**Es evidente que, incoada una acción de tutela (...) si [el tercero] no ha sido notificado de la demanda de tutela ni ha tenido ocasión de ser oído, resulta imperioso concluir en la nulidad de lo actuado por vulneración abierta del debido proceso.** (negrilla y subrayados propios)

Con el anterior apoyo jurisprudencial de nuestra Honorable Corte Constitucional, por demás Sentencia de Unificación, me permito Honorables Magistrados solicitar se conceda en esta instancia el **amparo a mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO porque es flagrante la vulneración** del mismo por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y por ende, se conceda la pretensión principal de mi escrito de tutela, el cual es dejar sin efectos la Sentencia del fecha 17 de septiembre de 2020 de dicho Tribunal, que no permite recibir la apreciación subjetiva de la Sala de conocimiento de Primera Instancia de ser la Revisión el mecanismo idóneo para resarcir los errores de los jueces constitucionales que constituyen vías de hecho, por cuanto va en contra vía de la misma Honorable Corte Constitucional cuyo pronunciamiento es acertado y se debe cumplir.

Consideración No 4 de la Honorable Sala de conocimiento en Primera Instancia

- ✚ "Ciertamente, se tiene que el mecanismo de revisión fue diseñado para verificar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales y su propósito no está relacionado solamente con criterios objetivos, como la unificación de jurisprudencia en materia de interpretación constitucional, sino con criterios subjetivos, como la urgencia de proteger un derecho, por lo cual la Corte Constitucional se instituye como máximo tribunal de derechos constitucionales y órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de estos. En ese orden de ideas, **la corporación mencionada puede hacer el estudio** de las particularidades del caso y corregir los yerros relacionados con debida integración del contradictorio, tema que aquí debate la accionante.

...Así las cosas, se advierte que la selección del expediente de tutela por parte de la Corte Constitucional, como máximo órgano de cierre de su jurisdicción, resulta idóneo, para definir el asunto aquí

*cuestionado y, de considerarlo procedente, adoptar una decisión unificada que se ajuste a los postulados desarrollados en el texto constitucional y, de esta manera, garantice la protección de los derechos invocados por la aquí accionante.*

*Así las cosas, no es posible analizar de fondo los argumentos expuestos la parte accionante, puesto que la acción de la referencia **no superó el requisito general de la subsidiaridad** fijados por la jurisprudencia constitucional.”*

Como ya lo expresé anteriormente Honorables Magistrados, no puede ser de recibo que uno de los Altos Tribunales del país, como lo es el Honorable Consejo de Estado, retenga la facultad de tomar decisiones y dejar el examen de una sentencia de tutela enferma y carente de toda garantía constitucional, proferida por un órgano judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la cual es el líder y por lo tanto goza de plena competencia para hacerlo, deje dicho análisis a un **EVENTUAL** examen de Revisión por parte de la Corte Constitucional, que si bien es el máximo órgano en materia constitucional, sobre la sentencia que nos ocupa, objeto de mi acción de tutela, el Consejo de Estado es plenamente competente para pronunciarse al respecto y está desconociendo los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional como los ya esbozados en la Sentencia de Unificación SU-116 de 2018, que entre otras directrices recalca lo siguiente:

*“31. Por otra parte, si la acción de tutela se dirige **contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia**, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad al fallo, así:*

***(iii) Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción, el amparo sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión;**” (negrilla y subrayados propios)*

Tenemos entonces Honorables Magistrados de lo anotado que mi acción de **tutela si cumple con el requisito de subsidiariedad**, pues la sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2020 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, adolece de todos los defectos jurídicos que mencioné en mi escrito de tutela y **tuvieron lugar en actuaciones y omisiones transcurridas dentro del proceso o tramite de la acción de tutela**, situaciones que acaecieron **antes de proferir la tan mencionada sentencia** objeto de controversia en mi acción de tutela, **lo cual permite que la acción de tutela de la referencia sea procedente**, aun cuando la misma no haya sido seleccionada aún para revisión por la Corte Constitucional. No está de más referenciar en este momento de una manera sucinta (en el escrito de tutela se encuentran a más detalle) dichas actuaciones u omisiones constitutivas de los defectos de los cuales adolece la

sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca así:

1. **Falta de notificación y vinculación al trámite tutelar** como tercero con interés, por ende, no tuve la oportunidad de ejercer la defensa de mi derecho constitucional al Debido Proceso como tampoco tuve conocimiento a tiempo del fallo de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, objeto de mi acción de tutela. **Ocurrió antes de proferir sentencia.**
2. **Omisión de las entidades accionadas** ICBF y CNSC **de remitir información de trascendencia** para el tema debatido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo eran las listas que se encontraban vigentes durante el trámite tutelar y continuaron vigentes aún después de la fatídica sentencia para el cargo en mención, pues era su obligación dar a conocer al Tribunal esa información debido al tema de debate que se suscitaba y por tener dicha información bajo su custodia y conocimiento. **Ocurrió antes de proferir sentencia.**
3. **No existió por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la más mínima verificación** de todas las listas de elegibles para el empleo denominado Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125 a raíz de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, pues de haberlo hecho, muy seguramente hoy nos encontraríamos en una situación muy distinta todos aquellos que pertenecemos a mi lista de elegibles que estuvo vigente hasta el pasado 5 de junio del año en curso. **Ocurrió antes de proferir sentencia.**
4. **Existen contradicciones entre la parte motiva y consideraciones de la sentencia del 17 de septiembre de 2020 y la parte resolutive**, pues al leerla no es difícil apreciar, que en la parte motiva adopta acciones garantistas como la inaplicación por inconstitucional del Criterio de la CNSC y reconoce retrospectividad de la ley 1960 de 2019 para todas las personas que nos encontramos en listas de elegibles para el empleo mencionado de Defensor de Familia y que no fuimos nombrados y en cambio, decide en la parte resolutive cercenar para muchos elegibles dichas garantías reconocidas por él mismo en sus consideraciones, al limitar que la lista unificada debía componerse sólo con los elegibles que componían las listas de elegibles que vencieron al 31 de julio de 2020, o sea, **revivió derechos acaecidos en el tiempo de más de 500 elegibles con listas vencidas y derechos prescritos** a la fecha de proferir dicha sentencia y **apagó toda posibilidad de acceder a un empleo de todos aquellos que nos encontrábamos con lista vigente y por tanto derechos vigentes.**

Entonces Honorables Magistrados, ¿por qué seguir perpetuando en el tiempo tan innegable violación a mis derechos fundamentales, especialmente al Debido Proceso, cuando puede ser estudiada a fondo mi acción de tutela porque cumple con todos los requisitos generales de procedencia y cumple con el requisito específico de Error Inducido o Fraude Procesal, además de la ausencia de notificación de dicho trámite tutelar?

Consideración No 5 de la Honorable Sala de conocimiento en Primera Instancia:

✚ *"De esta forma, se aprecia que la **inconformidad planteada por la accionante radica en la expedición de la Resolución 0715 de 2021**, pues a su juicio, ese acto administrativo conculca sus derechos y desconoce el derecho de acceso un cargo público derivado de su participación en la Convocatoria 433 de 2016 y su ubicación actual en la lista de elegibles, conformada para la OPEC 34243.*

*En ese entendido, es importante recordar que cuando se considere lesionado en un derecho subjetivo, podrá pedirse la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento de su derecho, según lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, la señora Márquez Remolina tiene la posibilidad de demandar la Resolución 0715 de 2021 expedida por la CNSC, con el fin de obtener su nulidad.*

*Conviene precisar que, si bien la Resolución 0715 de 2021 fue expida en cumplimiento de una orden de tutela proferida en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que podría sostenerse equívocamente, como lo aduce la aquí accionante, que se trata de un acto de ejecución, lo cierto es que el Consejo de Estado, en recientes decisiones, ha determinado que cuando se trata del cumplimiento de una orden impartida dentro de una acción constitucional sí resulta procedente su control a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque su naturaleza es diferente a la de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa y, en esa medida, nada impide que el juez competente conozca de las demandas contra dichos actos administrativos y decida si se ajustan a la legalidad o no.*

*Así las cosas, la Subsección estima que dentro del ordenamiento jurídico la accionante dispone de otro medio de defensa judicial idóneo para petitionar la nulidad del acto administrativo, mediante el cual la CNSC decidió lo relacionado con los nombramientos para el cargo para el cual concursó, en el marco de la Convocatoria 433 del ICBF, razón por la que la acción de tutela se torna improcedente, ante el incumplimiento del requisito general de subsidiariedad, el cual exige que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial dispuestos en el ordenamiento jurídico, para proteger el derecho que se estima conculcado, antes de formular la acción de tutela. Lo anterior encuentra su justificación en el carácter residual de este mecanismo constitucional."*

**No es cierto Honorables Magistrados y creo que ha quedado bastante clara mi posición en mi escrito de tutela y en este documento de impugnación**, que mi inconformidad radique en la expedición de la Resolución 0715 de 2021, pues si bien es la ejecución, la consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso

Administrativo del Valle del Cauca, **mi desazón no radica en dicho acto, sino en la sentencia del 17 de septiembre de 2020, producto de IRREGULARIDADES QUE SE COMETIERON EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTES DE PROFERIR LA SENTENCIA QUE DIO ORIGEN A DICHO ACTO, MAS NO CON LA RESOLUCIÓN 0715 DE 2021,** porque si en el desarrollo del proceso de la Acción de Tutela que terminó con sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, se hubiesen observado todas las garantías al Debido Proceso, muy seguramente otro hubiese sido el fallo de dicha tutela. Si bien, como he mencionado reiteradamente, mi acción de tutela busca dejar sin efectos la decisión del Tribunal del Valle del Cauca de fecha 17 de septiembre de 2020, tal y como se evidencia en la pretensión principal de la misma, pues es ahí donde radicó todo el caos que deviene en el menoscabo de mis derechos fundamentales, especialmente el Debido Proceso y de este se desprenden los demás. Concluyo **que no hay espera para una posible o eventual Revisión ni para una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, porque se estaría perpetuando la violación flagrante al DEBIDO PROCESO.**

Cabe anotar que fue muy grato para la suscrita, **leer el auto donde la Magistrada María Adriana Marín notó de mi escrito de tutela, la verdadera intención que manifiesto en ella,** pues en tal escrito ella si da cuenta **del cargo de ERROR INDUCIDO al que hago referencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** al omitir dar a conocer al tribunal la información de las listas de elegibles vigentes al momento del trámite de la acción de tutela de las señoras Yoriana y María Angela y por ende a fecha de la sentencia del 17 de septiembre de 2020. El mencionado escrito tuvo como objetivo el no asumir conocimiento de mi acción de tutela por solicitud de acumulación del Magistrado William Hernández Gómez. Ella al considerar que mi acción de tutela no era idéntica a otra que había conocido en primer lugar, a cuenta de la existencia del cargo de Error Inducido, rechaza asumir el conocimiento de la misma. Es así como devuelve al Despacho de origen mi acción de tutela, pues refuta que mi acción de tutela no es idéntica como se manifiesta a la que ella conoció de otra accionante en un primer lugar ya que yo me encuentro en una lista de elegibles que al momento del fallo del 17 de septiembre de 2020 se encontraba vigente y que además las entidades CNSC e ICBF omitieron información respecto a las mismas, provocando así en error inducido al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Se puede leer en el escrito de la Magistrada María Andrea Marín del 8 de julio de 2021 lo siguiente:

*"Ahora bien, en el proceso de tutela 2021-01928-00, la situación fáctica expuesta por la demandante, Milena Johanna Márquez Remolina, es diferente, ya que indicó que para la fecha en que la que se dictó la sentencia del Tribunal accionado, **la lista de elegibles en la cual se encontraba incluida aún estaba vigente** y, a su parecer, tenía derecho a pertenecer a la nueva lista unificada de elegibles.*

De otra parte, **reprochó que el tribunal no efectuó una mínima verificación de todas las listas de elegibles que se encontraban vigentes y que se conformaron con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF, situación que, en su criterio, era determinante a la hora de motivar y resolver el asunto.**

Aunado a lo anterior, **observa el despacho que la señora Márquez Remolina, en su escrito de tutela, alega que la CNSC y el ICBF actuaron de manera irregular dentro del proceso de tutela adelantado en el Tribunal del Valle del Cauca, porque no aportaron al proceso información relevante sobre la existencia de las listas de elegibles que se encontraban vigentes para proveer dichos cargos, lo cual indujo en error al juez de tutela; al respecto, manifestó:**

*[S]e tiene que en el trámite de la acción de tutela tema de este debate, no se puso en conocimiento del fallador por ninguna de las partes procesales accionadas, esto es por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o Instituto Colombiano de bienestar Familiar la existencia de listas de elegibles vigentes, tal como sucede con mi lista de elegibles, constituida mediante Resolución No 20192230050135 del 13 de mayo de 2019, pues es información que tienen bajo su conocimiento y que resultaba supremamente relevante para la litis que se estableció a causa de esa acción de tutela, la cual conllevó a un funesto fallo vulneratorio de mis derechos fundamentales. Hago referencia a tal situación, porque de ello no da cuenta el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala virtual del 17 de septiembre de 2020 en sus consideraciones y parte motiva de la decisión motivo de este trámite constitucional.*

*Se configura con la omisión de emitir esa información al juez de conocimiento, una inducción a error, lo que lo conlleva al fallador a que paradójicamente se contradiga en la parte motiva y resolutive de su sentencia, pues al crear nuevamente situaciones jurídicas para elegibles cuyas listas ya se encontraban vencidas, menoscaba derechos fundamentales de quienes nos encontramos en lista de elegibles vigentes a la fecha, aplicando de indebida forma el artículo 125 de nuestra Constitución Política que versa sobre el acceso a cargos de carrera administrativa por medio de concurso de méritos y limitando el uso de mi lista de elegibles para tal fin.*

**En vista de lo anterior, es evidente que en el presente caso la señora Márquez Remolina está invocando como defecto un error inducido en que incurrió el Tribunal accionado, en su criterio, dada la deliberada intención de la CNSC y el ICBF de ocultar información relevante para la resolución de la acción de tutela por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo es la existencia de algunas listas de elegibles que aún se encontraban vigentes, incluso para la fecha en que se profirió la decisión de tutela de segunda instancia. Cabe anotar que esa situación alegada por la señora Márquez Remolina, supuestamente vulneradora de sus derechos fundamentales, que llevó a la configuración de un**



error inducido en la sentencia del 17 de septiembre de 2020, no fue puesta de presente en la acción de tutela promovida por la señora Olga Judith Corredor Díaz (exp. 2021-01429-00).

Tal circunstancia le impide a este despacho asumir el conocimiento del proceso ya que el cargo por error inducido no fue alegado en el proceso con radicado 2021-01429-00 (dte.: Olga Judith Corredor Díaz), pues, como se dijo antes, la señora Corredor Díaz planteó su inconformidad únicamente frente a la decisión del Tribunal de ordenar la conformación de una lista unificada de elegibles, teniendo en cuenta aquellas listas que vencían el 30 de julio de 2020; sin embargo, no endilgó responsabilidad alguna a la CNSC y al ICBF por su aparente omisión de entregar al juez de conocimiento información relevante sobre las listas de elegibles que surgieron dentro de la Convocatoria 433 de 2016, lo cual impide aplicar el supuesto previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, que prevé la remisión de acciones de tutela de iguales características al despacho que avocó conocimiento de la primera de ellas, incluso después del fallo de instancia.

**En otras palabras, lo expuesto con antelación le permite al despacho colegir que la situación fáctica y jurídica de los dos procesos no es idéntica, como se afirma en el auto por medio del cual se insistió en la remisión de la acción de tutela de la referencia, puesto que en el expediente 2021-01429-00 (dte.: Olga Judith Corredor Díaz) se ataca únicamente la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mientras que en el radicado 2021-01928-00 se discute esa misma providencia, así como (i) aspectos del trámite, específicamente, la omisión del Tribunal de verificar la existencia de otras listas de elegibles que se encontraban vigentes y (ii) la indebida actuación de la CNSC y el ICBF al interior del proceso, las que, en su sentir, indujeron en error al juez de tutela, al omitir información decisiva sobre las listas de elegibles vigentes.**

Aunque las dos acciones de tutela tienen como elemento común que atacan la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de tutela instaurado por las señoras Peña Parra y Rivera Espinosa, esa circunstancia per se no hace procedente el conocimiento del proceso de la referencia por parte de este despacho, bajo el concepto de «tutelas de iguales características», pues, se insiste, la vulneración de los derechos fundamentales deviene también de otras acciones u omisiones.

En ese contexto, no puede perderse de vista que la finalidad del Decreto 1834 de 2015 es regular el reparto y acumulación de tutelas masivas e idénticas, situación que en este caso no se presenta, pues, como se dijo, la señora Márquez Remolina, además de atacar la sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2020, le está endilgando responsabilidad a la CNSC y al ICBF, por no haber suministrado información relevante frente a las listas que estaban vigentes y, de paso, inducir en error al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

*Por todo lo anterior, el despacho (i) se abstendrá de asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora Milena Johanna Márquez Remolina y (ii) devolverá nuevamente al despacho de origen el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, a fin de que le imparta el trámite que corresponde.”*

Entonces, una vez más insisto en que al cumplir mi acción de tutela con los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela en contra de Sentencia Judicial de Tutela y cumpliendo uno de los requisitos específicos como lo es el Error Inducido, mi acción de tutela es totalmente procedente y por lo tanto no tengo que acudir a instancias de control a debatir un acto administrativo de ejecución que nace en cumplimiento de un fallo de tutela. Además no es dable, acudir a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho porque mi pretensión principal no es atacar el acto administrativo contentivo en la Resolución 0715 de 2021 como lo menciona la Sala, sino la Sentencia como tal del 17 de septiembre de 2020 del Tribunal Contencioso Administrativo y segundo, si fuese mi pretensión atacar dicho acto, tampoco me es factible porque no se cumplen con los requisitos para que dicho medio de control sobre esa clase de actos prospere, pues la mencionada Resolución 0715 de 2021 cumple a cabalidad lo ordenado por el fallador en la sentencia de tutela que materializa, pues no desconoce el fallo, ni lo altera, ni crea situaciones jurídicas nuevas ni distintas y tampoco va en contravía de la decisión que le dio su origen. **Es de anotar y dejar claro también, que no persigo una compensación económica.**

Y para finalizar, atendiendo a la procedencia de mi acción de tutela por lo mencionado a lo largo de todo este escrito, es menester que rechace de plano también, lo enunciado respecto a la inexistencia del perjuicio irremediable.

Si bien, desde la presentación de mi acción de tutela ante el Honorable Consejo de Estado hasta la notificación del fallo de primera instancia, transcurrieron 3 meses y ocurrió lo que pretendía evitar con la solicitud inicial de medida provisional que no fue acogida por el Despacho. Con dicha medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 0715 de 2021, se pretendía que los nombramientos de las personas que se encontraban en dicha resolución se suspendieran hasta tanto no se definiera de fondo la tutela, pues al no solicitar dicha medida provisional, tenía el temor que todos los nombramientos se dieran en su totalidad hasta agotar todas las 124 vacantes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 que se destinaron para el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y por ende surgieran actos particulares y concretos creadores de derechos para cada una de las personas que fuesen nombradas, como inevitablemente ocurrió pues no se accedió al decreto de la medida provisional. Se puede dar fe de los nombramientos en la página web del ICBF, en la sección nombramientos – convocatoria 433, donde se encuentran publicadas todas las resoluciones de nombramiento con ocasión a la Resolución 0715 de 2021.

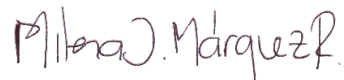
Por todo lo anterior, Honorables Magistrados, me sostengo en todos y cada uno de los hechos y pretensiones de mi acción de tutela, con la esperanza

que en esta instancia se realice un estudio a fondo de la misma y se produzca un fallo en derecho, conjurando toda vulneración a mis Derechos Fundamentales mencionados en el escrito inicial y especialmente el Debido Proceso y por ende solicito se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de conocimiento en Primera Instancia y se tutelen mis derechos fundamentales enunciados en dicha acción de tutela y todo otro aquel que tengan a bien reconocer a la suscrita, especialmente al Debido Proceso.

Sin otro en particular y reiterando que toda información y/o notificación de parte de Ustedes, las seguiré recibiendo en el correo electrónico [m\\_jmarquezzr@hotmail.com](mailto:m_jmarquezzr@hotmail.com) y agradeciendo el trámite debido a este escrito,

De los Honorables Magistrados

Atentamente



**MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA**  
C. C. 37339615 de Ocaña N. de S.